



LAS COMISIONES DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN CONVOCAN A

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, A TODOS LOS LEGISLADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, A LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL, A LOS ACADÉMICOS Y ESPECIALISTAS COMPROMETIDOS CON LA DEFENSA Y EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y A LA POBLACIÓN MEXICANA EN GENERAL; A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CONSULTA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (ANEXO).

Objeto:

Conocer las opiniones y sugerencias de los convocados sobre los contenidos del anteproyecto de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Bases:

1. Podrán participar los representantes de los pueblos y comunidades indígenas de México, en los talleres que para tal efecto se realizarán en 57 sedes microrregionales, en el periodo enero – febrero de 2011, conforme al programa que oportunamente se les hará llegar.
2. Además de lo señalado en el punto anterior; a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 28 de febrero de 2011, los ciudadanos indígenas en particular y los demás convocados podrán enviar sus opiniones y propuestas a:

Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados:

Edificio "D" 4to Piso. Avenida Congreso de la Unión No. 66, Colonia El Parque, C.P. 15969, Delegación Venustiano Carranza, México D.F. o bien, a través de nuestro formulario:

http://archivos.diputados.gob.mx/comisionesLXI/asuntos_indigenas/formulario.html

Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores:

Avenida Paseo de la Reforma No. 10, Oficina 16, Torre del Caballito, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Delegación Cuauhtémoc, México D.F. o a la siguiente dirección electrónica: asuntosindigenas@senado.gob.mx

3. Las Comisiones de Asuntos Indígenas del H. Congreso de la Unión procesarán las opiniones y propuestas que se reciban y las considerarán en la elaboración del Proyecto de Ley.

Por la Comisión de Asuntos Indígenas de la
Cámara de Diputados

Por la Comisión de Asuntos Indígenas de la
Cámara de Senadores

Diputado Manuel García Corpus

Senador Andrés Galván Rivas



PROYECTO DE LEY DE CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

PRESENTACIÓN

La consulta a los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de obtener su consentimiento previo, libre e informado siempre que el Estado prevea la realización de acciones que les afecten directamente, además de ser un derecho de los indígenas y una obligación del Estado Mexicano, derivada de la suscripción del convenio 169 de la OIT, constituye actualmente uno de los reclamos más reiterados de los pueblos y comunidades indígenas del país, en el sentido de que debe materializarse y convertirse en uno de los más valiosos instrumentos para la respetuosa y equitativa relación del Estado con los Pueblos.

¿Por qué una ley de consulta?

Porque, no obstante tratarse de quienes, como pueblos, dieron origen y sustento a nuestro país, y que actualmente representan más del 10% de la población nacional, dueños y poseedores, de tierras y territorios, que en conjunto representan más de la quinta parte del territorio nacional, casi la mitad de los ejidos y comunidades, el 28% de los bosques y la mitad de las selvas existentes, donde se ubican grandes reservas de minerales, aguas, flora y otros recursos naturales, y son portadores de un gran patrimonio cultural; con una presencia cada vez más activa fortaleciendo la diversidad cultural característica de nuestra Nación; siguen siendo los olvidados, los discriminados, los más pobres entre los pobres, los atropellados en sus derechos, víctimas desde siempre y hasta la actualidad de invasiones a sus tierras, del saqueo de sus recursos naturales a manos generalmente de empresas transnacionales con la autorización del Estado, y de represión de diversa índole cuando protestan en defensa de sus derechos.

En general, porque consideramos que, la etapa de desarrollo por la que atraviesa nuestro país ha generado condiciones para que las fuerzas económicas que operan en el mercado y la sociedad hayan venido reconfigurando los espacios sociales, entre estos los de los territorios indígenas, y con ello afectando profundamente la vida y futuro de los pueblos indígenas.

¿Para qué una ley de consulta?

Para dar respuesta concreta, en lo que al Poder Legislativo compete, a esta cada vez más acuciante demanda indígena, y contar con un ordenamiento jurídico que haga efectivo el ejercicio del derecho de consulta previa como instrumento para el acceso a los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas contenidos enunciativa y genéricamente en el artículo segundo Constitucional y otros ordenamientos integrantes del orden jurídico en vigor.

Para que, con la aprobación de esta ley de consulta, se establezcan las bases, requisitos e instrumentos jurídicos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas participar en igualdad de condiciones con el resto de la población mexicana, en el diseño del país que todos queremos construir.

Una ley de este tipo reducirá la violación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y les permitirá participar activamente en el diseño del tipo de desarrollo que necesitan y por tanto, del futuro a que aspiran.

Por otra parte, desde el Estado, se contará con un instrumento que permita el diálogo intercultural para conocer las opiniones y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas, y tomarlas como base para la elaboración de planes y programas, así como para la realización de acciones que les afecten.

Además, con esta ley, se podrá brindar certeza jurídica sobre los actos que se realizan, tanto a los pueblos indígenas como al Estado y a quienes tengan interés en la realización de actividades dentro de sus territorios, evitando que en el futuro se presenten conflictos derivados de inconformidades por falta de acuerdos previos y contribuyendo a la gobernabilidad y a la estabilidad social.

El contenido de la presente propuesta.

El presente documento contiene una propuesta de “Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas”, que las Comisiones de Asuntos Indígenas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, someten a consideración principalmente de los pueblos y comunidades indígenas de México, así como de todos los mexicanos en general, con el propósito de que emitan su opinión sobre su contenido y, en su caso, propongan adiciones que, a su juicio deban incluirse o las modificaciones que consideren procedentes, a fin de que refleje las necesidades y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas en esta materia y les sirva de instrumento para defender sus derechos. Con ella, la consulta contribuirá sustancialmente al ejercicio de la libre determinación de los pueblos y su relación con el Estado.

Como toda ley que busque establecer o reconocer derechos, la propuesta que ponemos a su consideración contiene disposiciones sobre su propio carácter, que en este caso, es el de una ley “general”, porque involucra a los tres órdenes de gobierno; los objetivos que se propone alcanzar, los derechos que reconoce, los titulares de esos derechos, que son los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades obligadas a respetarlos, los mecanismos para hacerlos valer y las sanciones para quienes no lo hagan.

Esto es lo que las Comisiones de Asuntos Indígenas del H. Congreso de la Unión ponemos a su consideración. Hemos tratado de recoger en ella las aspiraciones y justos reclamos de los pueblos indígenas y de las comunidades que los integran; no obstante, no se trata de un documento definitivo, porque estamos muy conscientes de que si bien la consulta debe hacerse siempre que las acciones del Estado afecten directamente a los indígenas, en este caso, más que en cualquier otro, por tratarse precisamente del instrumento regulador de este derecho, debe realizarse una consulta lo más auténtica y amplia posible, a través de la cual recojamos e incluyamos las propuestas de los principales sujetos de esta ley, los pueblos y comunidades indígenas, y de la población mexicana en general.

ATENTAMENTE

DIP. TEÓFILO MANUEL GARCÍA CORPUS Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados	SEN. ANDRÉS GALVÁN RIVAS Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores
---	--

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional, las disposiciones que contiene son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer para los tres órdenes de gobierno lineamientos que garanticen a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de consulta.

Artículo 2. Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas ser consultados cuando el Estado prevea medidas legislativas o administrativas que las afecten directamente. El Estado garantizará el acceso a ese derecho mediante procedimientos adecuados y a través de las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3. La consulta a la que se refieren los artículos anteriores, tiene como finalidad lograr el consentimiento, libre, previo e informado u obtener la opinión respecto de las medidas que se prevean.

Artículo 4. La consulta es requisito previo a la ejecución de las medidas que la motivan de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

II. Comunidades integrantes de un pueblo indígena: Aquellas que formen una sociedad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

III. Consulta: Procedimiento técnico-metodológico por el cual se establece un diálogo intercultural entre las autoridades del Estado y los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas, mediante el cual, el Estado les informa sobre medidas legislativas o administrativas que emprenderá y que puedan afectarlos directamente, con el propósito de

obtener su consentimiento libre, previo e informado, llegar a acuerdos u obtener su opinión sobre las mismas.

IV. Consentimiento libre previo e informado: Aceptación de los pueblos y comunidades indígenas sobre las medidas que el Estado prevé realizar y que los afecten directamente, tomada sin coacción y con información oportuna, adecuada y suficiente.

V. Autoridades e Instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas: Las que cada pueblo o comunidad instituyen de conformidad con sus sistemas normativos.

VI. Afectación directa: Cambios que una medida legislativa o administrativa puede producir sobre la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas impactando en sus derechos.

VII. Órgano Responsable: Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y del Poder Legislativo Federal o Estatal que prevea medidas o acciones que puedan afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, obligados a realizar la consulta.

VIII. Órgano Técnico: Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal obligado de coadyuvar con el órgano responsable de la consulta, asistiéndolo técnicamente en el diseño, aplicación, sistematización, divulgación y seguimiento de la misma.

Artículo 6. El ejercicio del derecho de consulta a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes principios:

I. Respeto a la libre determinación: Proceso permanente que garantiza a los pueblos y comunidades la adopción de sus propias decisiones para determinar su condición política y desarrollo, económico, social y cultural.

II. Buena fe: Disposición de las partes de actuar leal, sincera y correctamente, propiciando un clima de confianza mutua.

III. Equidad: Generar condiciones para la participación en igualdad de circunstancias a los diversos sujetos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de acuerdo con la materia de la consulta.

IV. Interculturalidad: Reconocimiento, adaptación y respeto a las diferencias culturales en condiciones de igualdad.

V. Participación: Intervención libre y activa de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación, implementación y evaluación de las medidas que les afecten directamente.

VI. Transparencia: Acceso de los pueblos y comunidades indígenas a toda la información gubernamental relacionada con la materia de la consulta, en forma oportuna, suficiente, clara y objetiva

CAPÍTULO II **DE LOS SUJETOS**

Artículo 7. Son sujetos de consulta:

I. Los pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades e instituciones representativas, y

II. Las comunidades indígenas migrantes que residen en el territorio nacional en zonas urbanas o rurales distintas a las de su origen, a través de sus autoridades e instituciones representativas.

Artículo 8. Son sujetos obligados a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, cuando prevean medidas que los afecten directamente:

I. En el orden federal:

- a) Las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- b) Las cámaras que integran el Congreso de la Unión, y
- c) Los órganos autónomos.

II. En las entidades federativas:

- a) Las dependencias y entidades de la administración pública;
- b) Las legislaturas locales, y
- c) Los órganos autónomos locales.

III. En los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal:

- a) La administración pública municipal y la de las demarcaciones, y
- b) Las dependencias y organismos de la administración pública municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

IV. Los órganos técnicos previstos en los distintos órdenes de gobierno, en los términos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III **DEL OBJETO Y MATERIA DE LA CONSULTA**

Artículo 9. Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas tendrán como objeto:

- I. Lograr el consentimiento libre, previo e informado en los términos en los que se proponga el acto o alcanzar acuerdos respecto de:
 - a) La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios o los recursos naturales existentes en ellos;
 - b) La expropiación de tierras de núcleos agrarios que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas;
 - c) El otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos propiedad de la nación, ubicados en sus tierras y territorios;
 - d) La imposición de modalidades a las propiedades de los núcleos agrarios establecidos en territorios indígenas, y
 - e) Los programas y acciones específicas de los tres órdenes de gobierno contenidos en sus presupuestos de egresos correspondientes, que afecte sus derechos.

- II. Recabar la opinión libre e informada sobre:
 - a) Iniciativas de ley o reformas a las mismas que puedan afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;
 - b) Los planes de desarrollo Nacional, estatales y municipales, y
 - c) Los programas sectoriales y especiales sobre el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10. No serán materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. Los programas de combate a epidemias;
- II. Los programas de auxilio en desastres, y
- III. La ley de ingresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos de la Federación, y la Miscelánea Fiscal del ejercicio de cada año

CAPÍTULO IV **EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA**

Artículo 11. El órgano responsable que pretenda realizar medidas administrativas o legislativas que afecten directamente a pueblos y comunidades indígenas, está obligado a realizar la consulta en los términos de esta ley.

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas participantes en la consulta, deberán acreditar su personalidad según lo establezca la legislación de la entidad federativa correspondiente.

En caso de no existir procedimiento legal para obtener el reconocimiento, éste se acreditará a través del acta o documento similar expedido por la Asamblea u órgano de gobierno tradicional del pueblo o comunidad indígena.

Artículo 13. En los casos de iniciativas de ley o de reformas a las mismas que afecten directamente a pueblos y comunidades indígenas, el organismo responsable está obligado a realizar la consulta correspondiente y en su caso incorporar la opinión al dictamen.

Artículo 14. En caso de que el órgano responsable inicie la ejecución de medidas administrativas sin haber consultado a los pueblos o comunidades indígenas afectados directamente; éstos tendrán acción para exigir la suspensión hasta que se realice la consulta.

Para la procedencia de la suspensión a que se refiere el párrafo anterior bastará la comunicación por escrito al órgano responsable, señalando la afectación o posibles afectaciones de la medida. El órgano responsable está obligado a suspender inmediatamente la medida administrativa al recibir el escrito.

Artículo 15. Abierto el proceso de consulta, el órgano responsable, con la coadyuvancia del órgano técnico, elaborará el programa de consulta, mismo que contendrá por lo menos, las siguientes etapas:

- I. Integración y definición de acuerdos básicos;
- II. Definición de actividades y su calendario de realización;
- III. Los procedimientos específicos;
- IV. Difusión y uso de lenguas indígenas y, en su caso, apoyo de interpretes y traductores;
- V. Sistematización de los resultados;
- VI. Entrega de los resultados a las partes.

Artículo 16. Una vez consensuado el programa de consulta se procederá a su ejecución.

Artículo 17. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno celebraran convenios de coordinación para realizar la consulta, cuando por la naturaleza del acto que la motiva y en concordancia con las leyes de la materia de que se trate exista concurrencia.

En estos convenios se determinarán el o los órganos responsables, así como el o los órganos técnicos que correspondan.

Artículo 18. Los resultados de cada una de las etapas del programa deberán constar en actas.

Artículo 19. En cada caso, el órgano responsable abrirá un expediente que contenga por lo menos:

- I. Órgano responsable;
- II. Órgano técnico;
- III. Pueblos o comunidades afectados;
- IV. Medidas que motivan la consulta;
- V. Objetivos de la consulta;
- VI. Programa de la consulta;
- VII. Los resultados de la consulta
- VIII. Las actas a que se refieren los artículos anteriores

El órgano técnico, los consultados y en su caso las demás autoridades involucradas contarán con una copia de este expediente.

Artículo 20. El consentimiento se expresara mediante acuerdos que acepten el proyecto original, modifiquen la realización del acto o establezcan condiciones para su ejecución.

Los acuerdos serán objeto de convenios entre los pueblos o comunidades indígenas consultados y el órgano responsable, de cumplimiento obligatorio para las partes y en ellas se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento.

Los convenios serán de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de su interpretación y cumplimiento, serán resueltos por los tribunales del ámbito y materia que corresponda.

Artículo 21. La consulta podrá suspenderse:

- I. Cuando el órgano responsable con la coadyuvancia del órgano técnico y los pueblos y comunidades indígenas consultados lleguen a un acuerdo previo, en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 9;
- II. Porque el órgano responsable suspenda la medida que motiva la consulta.

Artículo 22. Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento, se levantara un acta donde consten las posturas de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO V **DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA**

Artículo 23. El órgano responsable, con la coadyuvancia del órgano técnico, deberá hacer del conocimiento de los sujetos consultados y de las autoridades involucradas los resultados de la consulta; en español y en lengua de la comunidad o pueblo indígena que corresponda.

El órgano responsable deberá difundir en medios de comunicación de cobertura similar al ámbito de aplicación de la consulta los resultados de ésta.

Artículo 24. Tratándose de las consultas a las que se refiere la fracción II del artículo 9 de esta ley, el órgano responsable, en su caso, con la coadyuvancia del órgano técnico, presentará a los consultados un informe considerando lo siguiente:

I. En los casos a los que se refiere el inciso a), el informe deberá presentarse a más tardar 30 días naturales después la publicación oficial o en su caso, después de haberse desechado el proyecto de reforma o ley consultado y contendrá como mínimo, la justificación de los aspectos de su opinión que fueron incorporados y de los que no.

Respecto a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, el informe lo presentará la Cámara de origen.

II. En los asuntos señalados en los incisos b) y c), el informe se presentará a más tardar 30 días después de la publicación oficial del decreto correspondiente, justificando detalladamente la incorporación o no de su opinión.

CAÍTULO VI **DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 25. Los órganos responsables y técnicos, harán las previsiones presupuestales necesarias según corresponda para realizar las consultas en función de las medidas o actos derivados de sus programas.

Artículo 26. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán de incluir en los presupuestos que aprueben las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO VII. **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 27. Incurrirán en responsabilidad administrativa, en términos de la legislación aplicable los titulares de los órganos responsables y técnicos que teniendo la obligación de consultar, en los términos de la presente ley no hicieran.

TRANSITORIOS



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa procurarán la debida adecuación de las leyes correspondiente de conformidad con lo establecido en la presente ley en un plazo no mayor a un año.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

¡Para nosotros es muy importante su opinión!

Háganos sus propuestas y comentarios acerca del Anteproyecto de Ley General de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

http://archivos.diputados.gob.mx/comisionesLXI/asuntos_indigenas/formulario.html